



República de Colombia

**SENTENCIA N° 37**  
-Segunda Instancia-

PROCESO: VERBAL NULIDAD ABSOLUTA  
DEMANDANTE: JAMES DARIO VIVAS YEPES  
DEMANDADOS: ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO  
SEPULVEDA INGENIERIA E.U. EN LIQUIDACION Y OTROS  
RADICACION: 76-497-40-89-001-2018-00117-01

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Se decide el recurso de apelación propuesto por el demandante JAMES DARIO VIVAS YEPES, en contra de la Sentencia No. 68 que el 17 de noviembre de 2021 profirió en primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V), dentro del proceso **VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACION**, en donde actúa el señor **JAMES DARIO VIVAS YEPES** en calidad de demandante y los señores **ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA, JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ** y la sociedad **ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL E.U. EN LIQUIDACIÓN**, como demandados.

**II. - OBJETO DE LA APELACIÓN:**

A través de la sentencia apelada, el Juez de primer grado decidió declarar probada la excepción de prescripción extraordinaria de la acción invocada por la curadora ad-litem de los demandados ausentes en este proceso; negó las pretensiones de la demanda; y decidió compulsar copias de dicha actuación con destino a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION con sede en Cartago, con el fin de que se investigaran las posibles conductas punibles que se hubieren podido presentar.

Ante dicha decisión, el gestor judicial que representa los intereses del demandante presentó recurso de apelación, argumentando que existieron irregularidades en el procedimiento, dado que no debió vincularse al señor RICARDO GONZALEZ al proceso por no tener interés jurídico o económico, debido a que los lotes no pasarían por sus manos de concederse o negarse las pretensiones de la demanda, agregó, que se otorgaron dos oportunidades a la curadora ad-litem de los demandados y el vinculado para contestar la demanda. De la misma manera, afirmó que se lograron demostrar

los hechos de la demanda, pero el Juez A-Quo no tuvo en cuenta que el demandante estuvo privado de la libertad en Estados Unidos, ni el argumento encaminado a probar que la escritura de resciliación solo se suscribió por una de las partes, o que la fecha de la presunta presentación personal - 16 de agosto de 2004- fue un día festivo en Colombia por lo que no se prestaban servicios notariales, tampoco que el poder no estaba anexo a la escritura aclaratoria. Indicó que el Juez a-quo omitió declarar la nulidad de oficio en cumplimiento de su deber contemplado en el artículo 1742 del Código Civil, y que debió tener en cuenta la justicia material.

De dichos reparos concretos, esta sede judicial corrió traslado a la parte contraria, a través del auto No. 93 del 20 de enero de 2022, por el término de cinco días, que venció en silencio.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

#### **a) Competencia**

Este Despacho es competente para resolver el recurso de alzada impetrado por el gestor judicial de la parte demandante **JAMES DARIO VIVAS YEPES** en contra de la Sentencia de Primera Instancia No. 68 del 17 de noviembre de 2021, de conformidad a lo reglado en el artículo 33 del C.G.P.

Igualmente, concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto.

#### **b) Como Premisas Jurídicas tenemos:**

La legitimación en la causa, según ha sido definida por el tratadista Hernando Morales Molina en su obra "Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Novena Edición" (pág. 147), consiste en:

*"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimidad para obrar... "*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en providencia SC16669 de 2016 explicó que la legitimación en la causa es una cuestión propia del derecho sustancial por aludir a la materia debatida en el litigio, es decir que la prosperidad de la pretensión depende de que se "haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado", o sea que están legitimados en la causa quienes son titulares del interés materia del litigio. Pese a lo expuesto, también se ha reconocido legitimación en la causa a sujetos que no son titulares del derecho o la relación jurídica sustancial objeto del proceso, siempre que tengan titularidad parcial o interés en la materia del litigio, máxime en materia contractual en donde "su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes".

Es importante reseñar, que la legitimación en la causa puede confundirse fácilmente con la legitimidad para obrar, pero se trata de dos figuras diferentes que se complementan, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en providencia del 18 de noviembre de 2016, indicó que el interés para obrar complementa la legitimación en la causa, dado que si bien es cierto, el demandante ha de tener «un interés subjetivo o particular, concreto y actual en las peticiones que formula en la demanda, esto es, en la pretensión incoada, y que el demandado tenga uno igual en contradecir esa pretensión», y aunque es diferente de la legitimatio ad causam, es «el complemento» de esta, «porque se puede ser el titular del interés en litigio y no tener interés serio y actual en que se defina la existencia o inexistencia del derecho u obligación, como ocurriría v. gr. cuando se trata de una simple expectativa futura y sin efectos jurídicos».

#### **c) Problema Jurídico.**

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si están llamados a prosperar los reparos efectuados por la parte demandante a la Sentencia No. 68 del 17 de noviembre de 2021 consistentes en que al liquidador de la sociedad ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL E.U. EN LIQUIDACION no le asiste legitimación en la causa para proponer la excepción de prescripción de la acción, y que el Juez de primera instancia debió declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato de rescisión por haberse demostrado con los elementos de juicio allegados al plenario.

#### **d) Caso Concreto.**

En el asunto sometido a consideración, el señor JAMES DARIO VIVAS YEPES interpuso la demanda de la referencia deprecando que se declarara la nulidad absoluta de la escritura pública No. 1723 del 22 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Calarca, aclarada por medio de la escritura pública número 2089 del 3 de octubre de 2007 de la misma Notaria, por medio de la cual se efectuó la rescisión del contrato de compraventa contenido en la escritura pública No. 1439 del 14 de abril de 2003 otorgado en la Notaria 6 del Circulo de Cali y aclarada por medio de escritura pública No. 1678 del 30 de abril de 2003 en la misma oficina notarial, y que concierne a los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 375-68380, 375-68381, 375-68382, 375-68383, 375-68384, 375-68385, 375-68386, 375-68387, 375-68388, 375-68389, 375-68390, 375-68391, 375-68392, 375-68393, 375-68394, 375-68395, 375-68396, 375-68397, 375-68398, 375-68399, 375-68400, 375-68401, 375-68402, 375-68403, 375-68404, 375-68405, 375-68484, 375-68485, 375-68486, 375-68487, 375-68488, 375-68489, 375-68490, 375-68491, 375-68492, 375-68493, 375-68494, 375-68495, 375-68496, 375-68497, 375-68498, 375-68499, 375-68500, 375-68501, 375-68502, 375-68503, 375-68504, 375-68505, 375-68506, 375-68507, 375-68508 y 375-68509.

Dichas pretensiones fueron despachadas desfavorablemente por el Juzgado de primera instancia, al considerar que la acción de nulidad estaba llamada al fracaso por haber prescrito la oportunidad para invocarla. Ante dicha decisión, el recurrente, como reparo, adujo que al liquidador de la sociedad demandada representado por curador ad-litem no le asiste la facultad para interponer dicha excepción, por no encontrarse legitimado en la causa por pasiva, y que existieron irregularidades en el proceso que permitieron a la curadora varias oportunidades para contestar la demanda, y fue en la segunda contestación que se propuso la excepción de prescripción de la acción.

Ahora, a fin de determinar si le asiste razón al recurrente, se advierte que la compraventa de los precitados bienes inmuebles contenida en la escritura pública No. 1439 del 14 de abril de 2003 otorgado en la Notaria 6 de Cali y aclarada por medio de escritura pública No. 1678 del 30 de abril de 2003 en la misma oficina notarial, fue suscrita por el señor RODRIGO MUTIS LONDOÑO actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD ADS INGENIERIA ANTONIO DELGAGO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. en calidad de vendedor y JAMES DARIO VIVAS YEPES como comprador. Posteriormente, dicho contrato fue resciliado por medio de la Escritura pública No. 1723 del 22 de agosto de 2007 otorgada en la Notaría Segunda de Calarca, aclarada por medio de la escritura pública número 2089 del 3 de octubre de 2007 de la misma Notaria, suscrita únicamente por el señor ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA

actuando en nombre y representación del señor JAMES DARIO VIVAS YEPES, y en ese mismo acto el señor RICARDO MEJIA GONZALEZ actuando en representación de la sociedad ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. vendió al señor JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 375-68393, 375-68394, 375-68395, 375-68396, 375-68397, 375-68398, 375-68399, 375-68400, 375-68401, 375-68402, 375-68403, 375-68404, 375-68405, 375-68484, 375-68485, 375-68486, 375-68487, 375-68488, 375-68489, 375-68490, 375-68491, 375-68492, 375-68493, 375-68494, 375-68495, y 375-68496.

A renglón seguido, fue celebrado contrato de compraventa elevado a escritura pública No. 1194 del 1 de octubre de 2015 en la Notaría Segunda de Calarca, por medio del cual RICARDO MEJIA GONZALEZ, liquidador de la sociedad ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION, disolución inscrita el 12 de julio de 2015, actuando en calidad de vendedor, y el señor JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ en calidad de comprador, adquirió los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 375-68380, 375-68381, 375-68382, 375-68383, 375-68384, 375-68385, 375-68386, 375-68387, 375-68388, 375-68389, 375-68390, 375-68391, 375-68392, 375-68497, 375-68498, 375-68499, 375-68500, 375-68501, 375-68502, 375-68503, 375-68504, 375-68505, 375-68506, 375-68507, 375-68508 y 375-68509.

De los contratos que se mencionan, se desprende que la sociedad ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION, ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA actuando en nombre y representación del señor JAMES DARIO VIVAS YEPES, y JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ intervinieron en los actos que se estudian en el caso que ahora falla el Juzgado, ya sea en la compraventa de los bienes inmuebles referenciados, o de la rescisión de la compraventa de los mismos, y en tal calidad, fueron demandados en este trámite. Siendo ello así, no le asiste razón al recurrente al afirmar que la SOCIEDAD ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION representada por su liquidador RICARDO MEJIA GONZALEZ no se encuentra legitimada en la causa por pasiva y no le asiste interés en las resultados del proceso, porque en primer lugar, esa empresa en liquidación al haber participado en los actos de que tratan los hechos de la demanda, es titular del interés materia del litigio, pues se encuentra jurídicamente vinculada con los demás contratantes, y esos acuerdos conllevan derechos y obligaciones. Además, le asiste interés para obrar de suerte que en el sub-lite, de salir avante las pretensiones de la demanda, los bienes inmuebles objeto de los pactos serían restituidos al demandante, y como corolario, dicha empresa sería la responsable ante el señor JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ, de los perjuicios que hubiere causado y de la

devolución del dinero que recibió a título de precio de manos del comprador, es decir, que la decisión si afectaría, en este caso patrimonialmente, a la sociedad en liquidación.

Con todo, no debe dejarse de lado que cuando la empresa demandada participó en el contrato de compraventa contenido en la escritura pública 11945 del 1 de octubre de 2015 en calidad de vendedor, ya se encontraba en liquidación, y lo hizo por intermedio de su liquidador, por esa razón, en esa misma calidad debe vincularse.

Puestas de este modo las cosas, no está llamado a prosperar el embate presentado por el apelante referente a la falta de legitimación en la causa del liquidador de la SOCIEDAD ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION por intermedio de su liquidador.

De otro lado, en cuanto a las irregularidades en el trámite, se avizora que LA SOCIEDAD ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION fue vinculada al proceso, inicialmente a través del auto admisorio de la demanda número 401 del 12 de junio de 2018, por intermedio de su liquidador ANTONIO JOSÉ DELGADO SEPULVEDA, notificado en conjunto con los demás demandados por intermedio de curador ad-litem el 2 de noviembre de 2018, y quien contestó la demanda en nombre de la totalidad del extremo pasivo el día 30 del mismo mes y año. Empero, el día 24 de enero de 2018 el Juzgado ordenó la vinculación al proceso del señor RICARDO MEJIA GONZALEZ en calidad de liquidador de la sociedad referida a la fecha de presentación de la demanda, y aun en la fecha de la vinculación, que fue notificado por intermedio de curadora ad-litem el día 25 de octubre de 2019 y contestó en término legal, interponiendo la excepción de "prescripción extraordinaria de la acción de nulidad absoluta". A su turno, en ejercicio del control de legalidad, el Juez A-Quo por medio del auto 1248 del 13 de diciembre de 2019 decidió subsanar el emplazamiento realizado a los accionados ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL UN E.U. EN LIQUIDACION, ANTONIO JOSÉ DELGADO SEPULVEDA, JOSE JESUS MARQUEZ y RICARDO MEJIA GONZALEZ, incluyéndolos nuevamente en el registro de personas emplazadas previo a la designación de curador ad-litem, providencia que no fue recurrida y quedó en firme. Por consiguiente, una vez feneció el termino otorgado a los emplazados para comparecer al proceso, se les nombró curador ad-litem, se agotó su notificación el día 20 de febrero de 2020, y la curadora contestó la demanda en término legal proponiendo nuevamente la excepción de fondo de prescripción de la acción de nulidad absoluta. Las providencias mencionadas, se insiste, no fueron recurridas por el extremo activo, motivo por el cual adquirieron firmeza, no siendo este el momento procesal oportuno para alegar presuntas

inconsistencias en el procedimiento, pues ya quedaron subsanadas al no haber sido alegadas y haber actuado después de proferidas. Motivación bastante para colegir que este reparo tampoco tiene vocación de triunfo.

Entonces, como quiera que el reparo concreto del apelante lo hizo consistir en la falta de legitimación de quien propuso la excepción de prescripción, que no salió avante, le está vedado a esta sede judicial analizar otros aspectos de la sentencia, pues no se censuró el decreto de la excepción de prescripción, razón por la cual es forzoso proceder a confirmar la decisión emitida en primera instancia, sin lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

Tomando pie en las exposiciones motivacionales que anteceden, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago Valle del Cauca, en nombre de la República y por autoridad de la ley:

**IV.- RESUELVE:**

**Primero.- CONFIRMAR** la **SENTENCIA No. 68 que el 17 de noviembre de 2021** profirió en primera instancia el Juzgado Promiscuo Municipal de Obando (V), dentro del proceso VERBAL DE NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE RESCILIACION, en donde actúa el señor JAMES DARIO VIVAS YEPES en calidad de demandante y los señores ANTONIO JOSE DELGADO SEPULVEDA, JOSE JESUS MARQUEZ SANCHEZ y la sociedad ADS INGENIERIA ANTONIO DELGADO SEPULVEDA INGENIERO CIVIL E.U. EN LIQUIDACIÓN, como demandados, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. - SIN LUGAR A CONDENAS EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA,** por no encontrarse causadas.

**Tercero. - DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada la presente providencia.

**Cuarto. - Cumplido lo anterior, se ORDENA CANCELAR** su radicación previa anotación en los libros correspondientes del Juzgado.

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**



**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:  
**58a596d605b188da4fdcc6bd3e0d007bb9b1e43b328e95c55f6d5df7  
7f9f39c9**

Documento generado en 17/05/2022 03:41:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico  
en la siguiente URL:**  
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectro  
nica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**